



Juzgado Penal 2 Granollers Sección A
Josep Umbert, 124

Procedimiento Ejecutoria 86/2021

Delito: Robo con fuerza en casa habitada, Lesiones, Daños

Juzgado de procedencia: Juzgado Instrucción 1 Granollers (ant.IN-4)

Procedimiento de origen: 99/2018

Contra: [REDACTED]

Delito:

Procurador/a: CRISTINA IMIRIZALDU ORZANCO

Abogado/a: IRENE GUERRERO LARA

MANDAMIENTO DE PENADO

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA RUBÉN BERMEJO MONTULL DEL
JUZGADO PENAL 2 GRANOLLERS
HAGO SABER:
AL/A LA SR./A. DIRECTOR/A DEL CENTRO PENITENCIARIO DE QUATRE
CAMINS

Que en este Juzgado se tramita el procedimiento arriba identificado, en el que la Magistrada Jueza Doña Xènia San José Arévalo dictado en esta fecha resolución acordando remitirle el presente mandamiento a fin de que admita a Pedro Martínez Ruiz, en ese Centro, en calidad de condenado/a, para cumplimiento de la pena impuesta en sentencia firme de la que se adjunta testimonio, debiendo acusar recibo y participar a este Juzgado la fecha de ingreso, para la práctica de la liquidación de condena.

NOMBRE Y APELLIDOS [REDACTED]

Alias:

DNI/Pasaporte [REDACTED]

Fecha nacimiento [REDACTED]

Lugar de nacimiento [REDACTED]

Prisión comunicada ()

Prisión incomunicada ()

Persona a proteger:

Granollers, 22 de febrero de 2023

EL LETRADO DE LA ADM. DE JUSTICIA



Jutjat Penal
num. 2

de Granollers

República de España

Ministerio de Justicia





JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE GRANOLLERS
86/2021A

D^a Rubén Bermejo Montull, Letrado de la Adm. de Justicia del Juzgado de lo Penal número 2 de Granollers, doy fe y certifico que en la Ejecutoria nº 86/2021A se ha dictado la resolución siguiente:

JUZGADO DE LO PENAL Nº 2
GRANOLLERS

Procedimiento Abreviado nº6/20

Magistrado Daniel Almería Trencó

En Granollers, a 11 de diciembre de 2.020.

SENTENCIA 253/2020

Vistas por mí, Daniel Almería Trencó, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Penal núm.2 de Granollers, en juicio oral y público, las presentes actuaciones incoadas por un delito de robo con violencia en las personas en casa habitada, lesiones leves y daños con [REDACTED], nacional de Cuba, provisto [REDACTED], circunstanciado en autos al folio 63, defendido por el Letrado Alejandro Esparza [REDACTED] y representado por la Procuradora Cristina Imirizaldu Orzanco ; con la intervención en el ejercicio de la acción pública del Ministerio Fiscal; pronuncio esta sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta el día 23 de abril de 2.017 por [REDACTED] ante Mossos





d'Esquadra de Granollers por presuntos delitos de robo con violencia en las personas y casa habitada, lesiones y daños, practicándose las diligencias policiales iniciales.

SEGUNDO.- El anterior atestado dio lugar a la formación de las Diligencias Previas nº.737/17 instruidas por el Juzgado de Instrucción nº.1 de Granollers.

Una vez practicadas las actuaciones esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, la persona posiblemente responsable y el órgano competente para el enjuiciamiento, el juzgado instructor dictó auto de 26 de septiembre de 2.018 de finalización de la investigación judicial y acomodación al Procedimiento Abreviado contra el investigado y por los referidos delitos.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal aportó su escrito de conclusiones provisionales por el que solicitaba la apertura de juicio oral contra el investigado y le acusaba por un delito consumado de robo con violencia en las personas del art.237 en relación con el art.242.1, 2 y 3 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia del art.22.8 del mismo código, así como por un delito leve de lesiones leves del art.147.2 del mismo texto y otro delito leve de daños del art.263.2 del mismo texto, en ambos casos sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

Solicitaba que se impusiera al acusado las siguientes penas: por el delito de robo, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo período, a sustituir en ejecución de sentencia por sustitución parcial de la misma por expulsión de España, conforme al art.89.1 del Código Penal, debiendo cumplir en España 3 años y 4 meses de prisión y la sustitución del resto por expulsión con prohibición de regreso a España por 6 años.

Por el delito de lesiones, la pena de multa de 2 meses con una cuota diaria de 12 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art.53 del Código Penal en caso de impago.

Y por el delito leve de daños, la pena de multa de 2 meses con una cuota diaria de 12 euros, con la misma responsabilidad en caso de impago.





Asimismo, solicitaba que se le condene al acusado al pago, como indemnización por responsabilidad civil, en favor [REDACTED], de 175 euros, la suma a determinar en ejecución de sentencia por los desperfectos en mosquitera y 286,70 euros por los desperfectos en el vehículo., así como 245 euros en favor de David Cerezo García por las lesiones sufridas, más intereses.

CUARTO.- El juzgado abrió juicio oral, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal mediante auto de 1 de febrero de 2.019 y en los términos formulados por éste.

QUINTO.- La Defensa, a continuación, aportó su escrito de conclusiones provisionales, negando todas las conclusiones formuladas por el Ministerio Fiscal, y solicitó la libre absolución del acusado.

SEXTO.- Recibido el expediente en este juzgado, y tras la admisión de pruebas propuestas por las partes por auto de 5 de febrero de 2.020, se señaló acto de juicio oral.

SÉPTIMO.- El acto de juicio se celebró el día 4 de noviembre de 2.020, con asistencia de todas las partes, testigos y peritos citados.

Las partes no plantearon cuestiones previas. Renunciaron ambas a las pruebas periciales médico forense y de tasación de daños.

El Ministerio Fiscal, tras la práctica de la prueba, consistente en interrogatorio del acusado, testificales de los [REDACTED] policía autonómica nº.14905 así como documental, elevó sus conclusiones provisionales a definitivas aunque retiró su acusación por el delito leve de daños, dejando sin efecto su apartado B párrafo 1º de su conclusión 1º, apartado c de su conclusión 2ª y apartado c de su conclusión 5ª. La Defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.





Tras el derecho a la última palabra del acusado, quedó el acto visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

1.- Ha quedado probado que el acusado [REDACTED] de nacionalidad cubana con residencia autorizada en España, mayor de edad, ha sido condenado por las siguientes sentencias firmes:

- Sentencia firme de 13 de febrero de 2.013 dictada por el Juzgado de lo Penal nº.1 de Granollers en PA nº.65/12, a la pena de 18 meses de prisión, por un delito de robo con violencia o intimidación, con suspensión de la ejecución por 3 años y fecha de extinción de su condena el 26 de febrero de 2.016 en Ejecutoria nº.57/13 seguida ante el mismo juzgado.

- Sentencia firme de 14 de diciembre de 2.016 dictada por la secc.8º de Audiencia Provincial de Barcelona en procedimiento de apelación juicio rápido nº.141/16, a la pena de prisión de 4 meses y 16 días, por un delito intentado de robo con fuerza en las cosas, ejecutada por Juzgado de lo Penal nº.12 de Barcelona en Ejecutoria nº.416/17..

2.- Se ha probado que el acusado, sobre las 22,20 horas del día 23 de abril de 2.017, con la intención de obtener un beneficio patrimonial, accedió a la vivienda propiedad de [REDACTED] situada en calle Cirici i Pellicer nº.2 de la localidad de Montornès del Vallès, y en la que residía un amigo suyo, David Cerezo García, hijo de la anterior, superando una pared y rajando una mosquitera en una de sus ventanas que daba a la habitación de [REDACTED] registrando a continuación el interior de la vivienda y apoderándose de 1º75 euros propiedad de la Sra.García así como de un móvil marca ZTE BLADE L2 propiedad del Sr.Cerezo.

Consta que durante el registro de la vivienda por parte del acusado y en concreto cuando estaba en la cocina, éste fue sorprendido por [REDACTED] después de acceder a su vivienda, tras lo cual el primero se pertrechó de un cuchillo que se hallaba en la cocina, de 24 cms. para proteger su huida, iniciándose entre ambos un





forcejeo en cuyo transcurso cayeron al suelo y después el acusado empujó al [REDACTED] contra una columna, golpeándose en su espalda y consiguiendo el acusado huir de la vivienda con el dinero y móvil referidos.

Como consecuencia de dicho golpe [REDACTED] sufrió contractura dorsal derecha, erosiones en antebrazo derecho, dolor en rodilla izquierda, erosiones sobre articulación metacarpo falángicas 2º dedo mano derecha, tardando en sanar 7 días, sin secuelas, en los que no estuvo impedido para sus tareas habituales y necesitando para ello de una primera asistencia médica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Requisitos de los delitos de robo con violencia en las personas y de lesiones.

1.- El actual art.237 del Código Penal establece que *"son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren."*

Los medios empleados de violencia o intimidación en las personas en la sustracción de cosa mueble ajena cualifican el mero delito de hurto en delito de robo.

En cuanto a la violencia, en primer lugar, los medios empleados pueden ser variados resultando indiferente que se use un medio químico en vez de mecánico (STS de 16.11.92. Sólo en los casos en los que prevalece la habilidad sobre la fuerza, por ser ésta apenas perceptible, se comete delito de hurto y no de robo (STS de 15.10.92).

Respecto de la intimidación, en segundo lugar, viene constituida por el anuncio o conminación de un mal inmediato, grave, personal y posible que despierte





en la víctima un sentimiento de miedo o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginado (ATS de 7.7.00). Puede causarse tanto por amenazas verbales como por un comportamiento violento suficientemente expresivo de la agresividad del sujeto y capaz de infundir temor en la víctima a una agresión mayor (STS de 30.1.99), admitiéndose, de esta forma, las amenazas implícitas (STS de 22.5.92). La diferencia entre la violencia y la intimidación radica, precisamente, en que la primera consiste en la que se desarrolla para lesionar la capacidad de actuación del sujeto pasivo, en defensa del bien jurídico mueble bajo su ámbito de dominio, en tanto que la intimidación es aquélla que se desarrolla para lesionar la capacidad de decisión del sujeto pasivo de actuar en defensa del bien mueble que se pretende sustraer. La posible inocuidad de la violencia, valorada como medio de constricción física, no impedirá su relevancia como medio de constricción moral, es decir, intimidatorio (ATS de 13.5.04). No es necesario que el daño amenazado sea real, puede ser imaginario, basta que sea grave y solo posible (STS de 24.9.01).

La reforma del Código Penal de 2.015, en relación al requisito calificador de la violencia o intimidación, no así en cuanto a la fuerza en las cosas, introdujo, para aclarar una discrepancia vigente hasta ese momento, que las mismas podían concurrir tras la aprehensión física de la cosa y antes de la consumación del delito, como ya venía exigiendo para su subtipo agravado de uso de arma o instrumento peligroso.

En realidad, ya antes de esa reforma, en el Pleno no jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo celebrado el 21.1.00 se sometió a la consideración de sus Magistrados la calificación jurídica de aquellos hechos en los que la conducta violenta se producía tras el apoderamiento del objeto y antes de la consumación del delito. El caso debatido se refería a la dependiente de un establecimiento que resultó lesionada al tratar de detener al acusado y recuperar el objeto sustraído, interviniendo posteriormente otros empleados que detuvieron al acusado. La mayoría de los Magistrados estaban de acuerdo que la violencia física producida o ejercida antes de la consumación delictiva, y como medio de conseguir el apoderamiento, integraba el delito de robo. Y se tomaba el siguiente Acuerdo: "Constituye robo con violencia cuando la violencia se ejerce durante el proceso de apoderamiento de los bienes sustraídos".





Este criterio es acogido en su siguiente STS de 24.1.00, en la que se dice que "esta Sala, en reiteradas sentencias (...), ha venido distinguiendo la violencia ejercida durante el proceso de apoderamiento de los efectos sustraídos o fase comisiva de aquella otra cuyo exclusivo fin es lograr la fuga e impedir la detención cuando la consumación se hubiera alcanzado. En el primer caso la violencia califica el delito contra el patrimonio conformando el delito de robo, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle por la violencia física realizada, y en el segundo se escinde completamente del delito contra el patrimonio configurando exclusivamente una figura, en su caso, contra la integridad física. La consumación en los delitos de robo y hurto no viene condicionada por el agotamiento del fin lucrativo perseguido por el autor, tampoco se exige que el sujeto activo haya dispuesto del dinero o bienes sustraídos.

En los delitos patrimoniales de apoderamiento la consumación delictiva viene vinculada a la disponibilidad de los efectos sustraídos, y más que la real y efectiva, que supondría la entrada en la fase de agotamiento, debe tenerse en cuenta la ideal o potencial capacidad de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída."

2.- En cuanto al delito concurrente de lesiones, señala el art.242 del Código Penal que el autor del delito de robo cometido con violencia o intimidación lo será "sin perjuicio de la (pena) que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase". Se trata de delitos que protegen bienes jurídicos diferenciados por lo que deben ser penados por separado acumulativamente.

Por su parte, el art.147 del Código Penal, en cuanto al delito de lesiones, establece que "el que por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico".





Añade su número 2 que "el que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses". Es lo que anteriormente a la reforma de 2.015 se denominaba una falta de lesiones.

El tipo penal de delito de lesiones requiere para estimar su concurrencia cuatro elementos y así lo exige nuestra jurisprudencia desde antiguo (por todas, STS de 22.6.91):

a.- Una acción de causar a otra persona, por cualquier medio o procedimiento, tanto activo como omisivo, una lesión.

b.- El resultado lesivo, consistente en un menoscabo de la integridad corporal o de la salud física o mental de la víctima que precise tratamiento médico o quirúrgico.

c.- Un nexo de causalidad entre el comportamiento o movimiento corporal del agente y el resultado producido. Y que, en la actualidad, superando criterios meramente causalistas o de causalidad solo natural, se ha sustituido por el concepto de imputación objetiva del resultado, basado en el resto creado por el sujeto activo y que se concreta en el resultado.

d.- Y, en fin, el dolo genérico de lesionar, sin que sea necesario que el agente se represente un resultado determinado, bastando el llamado "dolo eventual", es decir, que basta que dicho sujeto activo, a pesar de no quererlo directamente, acepta, no obstante, razonablemente, que su acción agresiva puede causar lesiones.

En cuanto al concepto legal indeterminado de "tratamiento médico", que marca la frontera entre el delito leve y el grave, la STS de 2.12.16, recogiendo una doctrina anterior, viene a declarar que "*según la doctrina de esta Sala por tratamiento médico puede entenderse aquel sistema que se utiliza para curar una enfermedad o para tratar de reducir sus consecuencias si aquella no es curable*".

Existe ese tratamiento, desde el punto de vista penal, en toda actividad posterior tendente a la sanidad de las personas, si esta prescrita por un médico. Es indiferente que esa actividad la realice el propio médico, se la encomiende a





auxiliares sanitarios, al propio paciente o a una persona carente de titulación, prescribiéndole fármacos o fijándole comportamientos como dietas o rehabilitación

SEGUNDO.- Calificación jurídico penal de los hechos probados. Criterios generales de valoración de la prueba. Presunción de inocencia.

1.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas en vivienda, previsto y penado en los arts.237 y 242.1, 2 y 3 del Código Penal, en concurso real con otro delito leve de lesiones del art.147.2 del mismo texto.

No son constitutivos del delito leve de daños por el que acusaba inicial y provisionalmente el Fiscal por los desperfectos en el vehículo de [REDACTED] a siguiente del robo al haber retirado aquél en juicio su acusación por esta infracción, por lo que debe absolverse, sin más, y conforme al principio acusatorio, al acusado de este delito.

2.- En orden a la valoración de la prueba, el art.741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que *"el Juez dictará sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los propios procesados."*

Conforme reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, desde su STC 31/81, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución, se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal y que corresponde efectuarla a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 de la Constitución, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo a lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado.





Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de dicho tribunal desde la STC 31/81, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo juez o tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes.

Asimismo, no basta que se haya practicado prueba o, incluso que se haya practicado con gran amplitud, sino que el resultado de la misma ha de ser tal que racionalmente pueda considerarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado, debiendo salvarse la duda del juez, si existe tras la práctica de las probanzas a favor del reo, en base al principio rector del proceso penal de "*in dubio pro reo*".

Para que dicha prueba pueda fundamentar una condena debe ser de contenido incriminatorio, constitucionalmente obtenida en su acceso al juicio oral, practicada con regularidad procesal, suficiente para enervar la presunción de inocencia y racionalmente valorada por el juez (STS de 6.3.19).

TERCERO.- Valoración de la prueba practicada en juicio, en este caso. Condena.

El Ministerio Fiscal ha logrado acreditar la comisión por parte del acusado del delito de robo con violencia e intimidación en las personas y lesiones por los que acusa.

Y ello a pesar de que el acusado a lo largo de todo el procedimiento ha negado que accediera a la vivienda de [REDACTED] el día 23 de abril de 2.017 y que le ocasionara las lesiones descritas. Tanto en su interrogatorio ante el juzgado instructor en fase de investigación judicial (folio 63 de las actuaciones), como después en el acto de juicio oral, ha negado dichos extremos, sosteniendo que





conocía [REDACTED] desde hacía unos 3 años al ser novio de una amiga de éste, que había entrado solo una vez antes en su vivienda y, en fin, que en el momento de los hechos enjuiciados estaba trabajando en la cafetería Viena de Granollers.

Sin embargo, se ha contado en el acto de juicio con las declaraciones testificales del [REDACTED] el cual, en ratificación de lo que ya manifestara ante el juzgado instructor (folio 58) y, antes, en su denuncia inicial ante la policía.

El mismo aseguró, sin ningún género de dudas, que al acceder a su vivienda se encontró con el acusado en la cocina, después de comprobar cómo estaba la misma revuelta, al que ya conocía por haber sido novio de una amiga suya. Explicó cómo al sorprender al acusado en la cocina, éste cogió un cuchillo que estaba en la cocina para amedrentarle, iniciándose entre ambos un forcejeo, cayendo al suelo y empujándole el acusado contra una columna de la vivienda, causándose las lesiones que se han descrito en el apartado de hechos probados.

Asimismo, en fase investigación el lesionado aportó parte de lesiones sobre el que se practicó prueba médico forense (folio 114) con el contenido que se ha descrito en el apartado de hechos probados, y que resulta coherente con la versión aportada por el perjudicado en cuanto a la dinámica de la agresión. La Defensa no impugnó la realidad y alcance de las lesiones, habiendo renunciado a la declaración del médico forense en el acto de juicio.

Por su parte, también se ha podido contar en juicio con la declaración de la madre del lesionado y propietaria de la vivienda [REDACTED] ratificando lo que ya dijera en fase de investigación. Señaló que justo mientras su hijo estaba entrando a la vivienda el día 23 de abril de 2.017 estaba hablando por teléfono con él, manifestándole éste para su sorpresa de que la misma estaba registrada y revuelta y que parecía que alguien había entrado, cortando la comunicación para comprobar la situación y antes de encontrarse con el acusado en la cocina. Que después le manifestó que no tenía dudas de que era el acusado, al que, como se ha dicho, ya conocía de antes por haber sido novio de una amiga de su hijo años atrás. Que dejó la casa cerrada. Que pudo comprobar cómo una de las mosquiteras de la ventana del piso arriba estaba rajada. Que echó en falta 175 euros de su propiedad y un teléfono móvil de su padre, por el que no reclama.





Finalmente, ante la contundencia pues del reconocimiento efectuado por el Sr.Cerezo, sin ningún género de dudas puesto que ya conocía perfectamente al acusado y haber estado incluso forcejeando con él, no resulta creíble la versión autoexculpatoria aportada por el acusado en el legítimo ejercicio de su derecho constitucional de defensa.

Al respecto, debe destacarse que no existía motivo alguno en la relación de las dos partes para que [REDACTED] haya faltado a la verdad para perjudicar al acusado. En este sentido, y tal y como apuntaron ambos en juicio, la relación entre ellos había finalizado antes de que se produjeron los hechos, cuando la relación sentimental entre la amiga de [REDACTED] y el acusado ya se había acabado, siendo así que desde entonces no se habían visto más. Todo lo contrario, el mismo acusado señaló en juicio que no tenía en esos momentos relación de enemistad alguna con [REDACTED]

Finalmente, se valora como indicio adicional de cargo la falsedad de la coartada aportada por el acusado al sostener, ya desde su declaración ante el juzgado instructor, que ese día los hechos, y justo en los momentos en que se produce el robo, estaba trabajando en la cafetería Viena. En dicha declaración incluso se comprometió ante el juzgado a aportar documento que así lo acreditara, sin que lo hiciera después ni propusiera en juicio algún medio de prueba para justificar dicho extremo, por otra parte, de muy fácil justificación si así le hubiera interesado al acusado.

Por todo ello, se ha acreditado el delito de robo cometido en grado de consumación al haber logrado el acusado huir con el dinero y el móvil referidos, después de acceder a la vivienda mediante escalamiento y rotura de la mosquitera, y en vivienda habitada, concurriendo justo después del apoderamiento y cuando todavía estaba el acusado en su interior violencia e intimidación, consistentes en un forcejeo con [REDACTED] del que resultó lesionado, según se ha descrito y además intimidación al emplear el acusado para amedrentarle un cuchillo que cogió de la cocina con la finalidad de asegurar su huida y cuyas fotografías se han aportado atestado.





Consta en cuanto a este último extremo, por las declaraciones de [REDACTED] que "vio al intruso salir de la cocina portando un cuchillo, que este cuchillo es propiedad del declarante, que el intruso cogería el cuchillo porque debió oír pasos o ruidos y para una posible defensa, que el declarante terminó de bajar las escaleras y sin que el intruso le viera se tiró encima de él por la espalda, que entonces forcejearon y el cuchillo cayó al suelo".

Concurren, pues, claramente, los subtipos agravados propuestos por el Fiscal previstos en los números 2 y 3 del art.242 del Código Penal.

El delito se ha cometido en concurso con un delito de lesiones leves al no haber sido preciso tratamiento médico y no existir duda del propio relato y descripción de la agresión el ánimo por parte del acusado de atentar contra la integridad física del morador de la vivienda.

CUARTO.- Participación en la comisión del delito.

De los referidos delitos de robo con violencia e intimidación y delito leve consumado de lesiones, es autor el acusado, conforme al art.28 del Código Penal, por haber realizado de manera directa, material y voluntaria los hechos que los integran.

QUINTO.- Circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad penal.

1.- Concorre en la comisión del delito la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal agravante de reincidencia del art.22.8 del Código Penal, como propone el Ministerio Fiscal.

Dicho precepto establece que concurre la agravante "*cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos*





de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves".

La STS de 12.11.10 ha señalado que "responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial. Es decir, que ahora la reincidencia no se corresponde con la idea de que hay que sancionar con pena más por haber cometido antes otro delito u otros muchos delitos, sino con la de que hay que sancionar con pena más grave a quien, por la repetición de hechos delictivos de la misma clase, revele una inclinación a cometerlos. Existirá, pues, una misma naturaleza cuando, al menos, concorra una doble identidad: la del bien jurídico protegido y la del modo concreto en que se haya producido el ataque a este bien jurídico, pero ello en cuanto sea revelación de una determinada inclinación delictiva.

Asimismo, se ha señalado que para determinar la "misma naturaleza" puede ser un criterio orientador el de la homogeneidad o heterogeneidad de los delitos, conforme a la jurisprudencia elaborada en torno al principio acusatorio [...]"

Por otra parte, el mismo Tribunal Supremo ha exigido que sea la Acusación quien aporte al expediente todos los datos del antecedente penal en que fundamento su solicitud de aplicación de la reincidencia como agravante y, en particular, fecha de firmeza de la sentencia, tipo de delito, fecha de extinción de la pena y, en caso de suspensión de la pena, la fecha de su remisión definitiva.

Consta, en este sentido, de la documentación aportada al expediente que el acusado, en el momento de los hechos enjuiciados, ya había sido condenado en sentencia firme en febrero de 2.013 por un delito idéntico de robo con violencia e intimidación en las personas, con pena de 18 meses de prisión extinguida en febrero de 2.016, y sentencia firme de diciembre de 2.016 por delito intentado de robo con fuerza en las cosas a la pena de prisión de 4 meses y 16 días.

La STS de 29.6.17 recordó que en "lo que se refiere a la distinta naturaleza del robo con fuerza y el robo con violencia o intimidación (...) ya la STS nº 1207/2002 precisó que esta Sala, cuando se trata de robo con fuerza y robo con intimidación, ya ha declarado que esa misma naturaleza concurre por una serie de razones, como apunta la reciente STS de 16.2.00, cuya doctrina reiteran las de 15.6.00 y 5.12.00, y ha sido apoyada en Pleno de esta Sala de 6.10.00, Pleno en el





que se concluyó: «Tras el debate correspondiente se acuerda que podrá apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia entre delitos de robo con violencia o intimidación y delitos de robo con fuerza en las cosas, por considerarse ambos de la misma naturaleza delictiva, siempre que concurren los demás elementos necesarios para su apreciación.»

Dichos antecedentes penales no estaban cancelados ni eran cancelables conforme al art.136 del Código Penal, por lo que corresponde la apreciación de la agravante.

2.- Aunque no haya sido solicitada por las partes, concurre a mí parecer también la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art.21.6 del Código Penal, por lo que debe ser apreciada de oficio.

El Tribunal Supremo ha venido fundando la atenuación de pena en una disminución de la culpabilidad de quien, como acusado en el proceso penal, sufre las dilaciones indebidas. Esa línea jurisprudencial se ha basado en la idea de que, primero, la culpabilidad es una entidad modificable y que hay hechos posteriores al delito que pueden modificar su significación originaria respecto de la pena aplicable.

Y, segundo, que dado que la pena es, por sí misma, una reducción del estatus del autor respecto de sus derechos fundamentales, es evidente que toda privación de derechos sufrida legítimamente durante el proceso constituye una adelanto de la pena que no puede operar contra el acusado y que, por tanto, debe serle compensada.

Si se negara esta compensación de pérdida de derechos —afirma el Tribunal Supremo— se vulneraría el principio de culpabilidad, pues se desconocería que el autor del delito ya ha extinguido una parte de su culpabilidad con la pérdida de derechos y que ello debe serle compensado en la pena impuesta. Si ello es así con la pérdida de derechos sufrida legítimamente (por ejemplo, la prisión provisional, que ha de abonarse a la pena finalmente impuesta, ex. art. 58 CP), con mayor motivo deberá compensarse una pérdida de derechos ilegítima como son las dilaciones indebidas (STS de 8.06.99, de 22.05.03 y 14.02.07).





Pues bien, con carácter general, las distintas secciones de la Audiencia Provincial de Barcelona, por unanimidad, tomó el 12 de julio de 2.012 el siguiente acuerdo en relación a esta circunstancia atenuante:

"Sin perjuicio de la concreta ponderación que pueda hacerse en cada caso concreto para periodos de paralización inferiores, se considera que en todo caso tiene la consideración de dilación extraordinaria e indebida en los términos expresados en el artículo 21.6 del Código Penal, la paralización de una causa por tiempo superior a dieciocho meses, cuando no sea atribuible al propio inculpado.

En iguales términos, se considera que en todo caso tendrá la consideración de atenuante muy cualificada del artículo del artículo 66.1.2, en relación con el artículo 21.6 del Código Penal, la paralización de una causa por tiempo superior a tres años."

En este caso, se desprende del expediente que la denuncia inicial es de abril de 2.017 y, si bien es cierto que durante la fase preparatoria de investigación judicial se van practicando diligencias y acordando resoluciones en avance del procedimiento, lentamente pero sin parálisis absoluta por parte del juzgado, no lo es menos que desde el 1 de febrero de 2.019 en que se acuerda por el juzgado instructor la apertura de juicio oral no es hasta el 5 de febrero de 2.020 en que por este juzgado de enjuiciamiento se admiten los medios de pruebas propuestos por las partes y se señala acto de juicio para el día 11 de mayo de 2.020, el cual hubo de suspenderse por causas ajenas a la voluntad del acusado, no celebrándose efectivamente hasta el día 4 de noviembre de 2.020.

Resulta, pues, claro que ha existido una dilación en la tramitación del procedimiento, extraordinaria puesto que ni la complejidad de su tramitación, dadas las características del delito, que hacían particularmente sencilla su investigación, ni el comportamiento procesal del acusado, que siempre ha estado localizado y disponible, durante la misma, justifican que se haya demorado tanto el proceso hasta ser enjuiciado.

El plazo que ha tomado, en consecuencia, la tramitación del proceso no resulta ni razonable ni proporcionado, y ha superado los criterios temporales acordados orientativamente por la Audiencia Provincial de Barcelona.





SÉPTIMO.- Individualización de la pena.

1.- En cuanto al delito de robo con violencia e intimidación en las personas, el art.242 del Código Penal impone, en abstracto, una pena de prisión de 2 a 5 años.

Al haber sido cometido en vivienda habitada, conforme al mismo precepto en su número 2, la pena aplicable es de 3 años y 6 meses a 5 años. Y al haber sido cometido empleando instrumento peligroso, conforme a su número 3, la pena deberá ser aplicada en su mitad superior, es decir, de 4 años y 3 meses a 5 años.

Dentro de este marco penológico, deben aplicarse los criterios del art.66.1.7ª del Código Penal, y no persistiendo el fundamento de la circunstancia agravante y atenuante, quedando así compensadas, puede aplicarse la pena en todo su marco.

Pues bien, valorándose las circunstancias tanto de gravedad objetiva del hecho cometido, en el que el perjuicio económico ha sido mínimo y la violencia e intimidación no demasiado graves, parece proporcionada la imposición de la pena mínima de prisión de 4 años y 3 meses.

A dicha pena se añade, por imperativo del art.56.1 Código Penal, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Una vez firme esta sentencia, y tras las alegaciones de las partes al respecto, se resolverá sobre la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena de prisión así como sobre la sustitución parcial por expulsión de España, tal y como solicita el Fiscal en sus conclusiones definitivas, de conformidad con los arts.80 y 89.3 del Código Penal.

2.- En cuanto al delito leve de lesiones, el art.147.2 del Código Penal impone, en abstracto, una pena de multa de 1 a 3 meses.

Considero que debe imponerse, al igual que en el caso anterior, y por las consideraciones ya vistas, su pena mínima, es decir, multa de un mes, no concurriendo ningún argumento que justifique su prolongación. Las lesiones no han sido extraordinariamente graves y, además, ya han sido tenidas en cuenta, en cierta manera, para cualificar la sustracción como robo violento.





En cuanto a su cuota diaria, según el art.50 del Código Penal, la misma puede abarcar de 2 a 400 euros, exclusivamente en función de la concreta capacidad económica del penado.

Como sostiene la Audiencia Provincial de Barcelona, por ejemplo, en su SAP, secc.5ª, de 9.7.19, *"por lo que respecta a la cuota diaria, viene siendo considerado por los Tribunales y resulta ajustado a derecho, a falta de prueba directa, la fijación de cuotas diarias de multa a partir de prueba indiciaria y en este sentido conviene traer a colación el razonamiento contenido en la sentencia del Tribunal Supremo nº 1835/2002 : "a) la acreditada situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil; b) alguna circunstancia específicamente reveladora de una determinada capacidad económica (propiedad de un automóvil, por ejemplo); c) cuando menos, algún dato que, el Juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación de juicio, ponga de relieve, con argumentos racionalmente aceptables, en la motivación de su decisión al respecto; o d), en todo caso, incluso la posibilidad de que el Tribunal "ad quem" vislumbre, con los datos que se ofrezcan en el procedimiento, que la cuantía aplicada no aparece como desproporcionada, al no resultar excesiva dado su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, y toda vez que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos"*.

Pues bien, en este caso, no se ha investigado específicamente esa concreta capacidad del penado, sin que pueda desprenderse del expediente la misma ni concurre indicio seguro del que presumirla con probabilidad. En todo caso, no consta que se encuentre en situación de indigencia absoluta, habiendo trabajado para la cafetería Viena.

Valorando, pues, dichas circunstancias, estimo proporcionada la imposición de una cuota diaria de 5 euros. En total, 150 euros.

En caso de impago esta multa, se impondrá, como responsabilidad personal subsidiaria prevista en el art.53 del Código Penal, un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas (en este caso, un día de tal privación de libertad, y que puede cumplirse en prisión, por cada 10 euros impagados).





OCTAVO.- Responsabilidad civil.

1.- En virtud de lo dispuesto en el art.116 del Código Penal, todo responsable penalmente lo es también civilmente y puede ser condenado a una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Tanto del delito de robo como del de lesiones se han seguido daños y perjuicios.

La acción civil derivada del delito se rige, aun cuando haya sido deducida en este proceso penal, por los principios propios del proceso civil, es decir, los de rogación de parte y dispositivo.

En este caso, el Fiscal ha reclamado solo por los 175 euros propiedad de la Sra.García y que fueron sustraídos, al no haber reclamado ésta por los daños en la mosquitera y el móvil igualmente sustraído; así como por las lesiones sufridas por el Sr.Cerezo en 245 euros

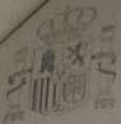
Así, se condena al acusado a indemnizar a la [REDACTED] 175 euros y al Sr.Cerezo en 245 euros por los 7 días en que tardó en curar de su lesiones, sin impedimento para la realización de su tareas habituales ni secuelas (informe médico forense, no impugnado, al folio 113), siendo dicha suma conforme a los criterios forenses habituales en esta materia con base en los criterios orientativos proporcionados por el baremo legal para accidentes de tráfico y para la cuantificación del día de perjuicio personal básico (35 euros).

2.- A las anteriores cantidades indemnizatorias se les añadirá el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia hasta su pago íntegro, conforme al art.576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

NOVENO.- Costas.

La declaración de responsabilidad penal comporta necesariamente la condena al pago de las costas procesales devengadas en este proceso del acusado, según establece el art.123 del Código Penal.





Sólo se le impone el pago de la mitad de las mismas, al haber sido absuelto del delito de daños.

Vistas las anteriores consideraciones,

FALLO

1.- CONDENO a [REDACTED] como criminalmente responsable, en concepto de autor, de un **delito de robo con violencia e intimidación en las personas, en casa habitada y mediante instrumento peligroso**, con la concurrencia de las circunstancias modificativas agravante de reincidencia y atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de PRISIÓN DE 4 AÑOS Y TRES MESES y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por dicho plazo.

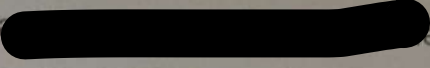
Así como por un **delito leve de lesiones**, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de MULTA DE UN MES a razón de una cuota diaria de 5 euros, en total 150 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada 10 euros impagados.

2.- Una vez firme esta sentencia, y tras las alegaciones de las partes al respecto, se resolverá sobre la posibilidad de suspensión de la ejecución de la pena de prisión así como sobre la sustitución parcial por expulsión de España, tal y como solicita el Fiscal en sus conclusiones definitivas.

3.- CONDENO, igualmente, a [REDACTED], como responsabilidad civil, a que indemnice [REDACTED] en la suma de 175 euros por el dinero sustraído, [REDACTED] en la suma de 245 euros por las lesiones sufridas.



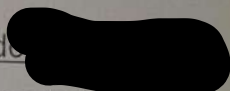
 A estas cantidades, se añadirá el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde el momento de esta sentencia hasta su abono íntegro.

4.- ABSUELVO  el delito leve de daños al haber retirado el Ministerio Fiscal en juicio su acusación al respecto.

5.- Impongo al acusado el pago de la mitad de las costas procesales devengadas.

6.- Comuníquese dicha condena, una vez firme, al Registro Central de Penados mediante la correspondiente Nota, así como al Censo Central Electoral a los efectos oportunos.

7.- Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación, conforme al art.790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Comuníquese igualmente esta sentencia a los dos perjudicados  García, mediante correo electrónico o, en caso de no haberse aportado, correo ordinario, y ello aun cuando no se hubieran personado en la causa.

Así por esta mi sentencia, la firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Magistrado Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública. DOY FE.

"Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservaran con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia."

Concuerda bien y fielmente son su original al que me remito, en Granollers, a veintidos de febrero de dos mil veintitres. Doy fe.-





JUZGADO DE LO PENAL Nº 2 DE GRANOLLERS
86/2021A

D^a Rubén Bermejo Montull, Letrado de la Adm. de Justicia del Juzgado de lo Penal número 2 de Granollers, doy fe y certifico que en la Ejecutoria nº 86/2021A se ha dictado la resolución siguiente:

JUZGADO DE LO PENAL nº.2

GRANOLLERS

Ejecutoria núm.86/21

AUTO

Magistrado Daniel Almería Trencó.

En Granollers, a 20 de diciembre de 2.021.

HECHOS

PRIMERO.- En sentencia dictada el día 11 de diciembre de 2.020 por este juzgado se condenó a [REDACTED] como autor responsable de un delito de ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN Y CASA HABITADA, a la pena de prisión de 4 años y 3 meses.

Asimismo, se le condenaba, como responsabilidad civil, a que indemnizara a los perjudicados en 175 y 245 euros.

Los hechos delictivos se cometieron el día 23 de abril de 2.017.

SEGUNDO.- Incoada la presente ejecutoria por este juzgado encargado de la ejecución, y previa la actualización de la hoja histórico penal del penado, se convocó a una vista a Ministerio Fiscal y a las demás partes el día 16 de diciembre de 2.021a fin de que informaran sobre la posible suspensión de la ejecución de la anterior pena privativa de libertad o bien su sustitución por expulsión de España.

El Ministerio Fiscal se ha opuesto a la suspensión de su ejecución por la existencia de antecedentes penales y ha solicitado la expulsión de España. La representación del penado no se ha pronunciado al respecto. Y, finalmente, se ha escuchado personalmente al penado sobre este extremo.





RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1.- El art.80 del Código Penal, en su redacción dada por la L.O. 1/2015, del 30 de marzo que entró en vigor a partir del pasado 1 de julio de 2015, prevé que:

"1.- Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1.ª) Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros. 2.ª) Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa. 3.ª) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine (...)."





2.- Por su parte, el núm.3 de dicho precepto permite una suspensión extraordinaria, con flexibilización de los anteriores requisitos legales para su concesión, en casos excepcionales. Dice:

"Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.^a del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.^a o 3.^a del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta."

3.- Añade el art.81 del Código Penal que: "el plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 80."

4.- Y establece el art.80.3 del Código Penal que "excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.^a del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.^a o 3.^a del mismo precepto, con una extensión que





no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta."

SEGUNDO.- La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad supone una modalidad alternativa de cumplimiento de ésta (STC de 28.5.14), y obedece a "la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde un punto de vista preventivo" (SSTC de 14.12.02 y 16.6.03).

Sin embargo, en este caso particular, la suspensión de la ejecución de la pena de prisión deviene imposible puesto que la pena impuesta supera con creces los dos años de prisión.

TERCERO.- 1.- Tampoco cabe, en este caso, la sustitución de la pena de prisión por la expulsión de España que prevé el art.89 del Código Penal, tal y como solicitó el Ministerio Fiscal ya en su escrito de conclusiones provisionales, elevado a definitivo en el acto de juicio, así como en la vista que se ha celebrado en el marco de la presente ejecutoria.

El referido precepto señala que: "1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional (...).





3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron





sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma."

2.- En efecto, en este caso, consta suficientemente acreditado el arraigo del penado en nuestro país, circunstancia que hace desproporcionada la medida sustitutoria de la pena solicitada por el Ministerio Fiscal.

El penado, de nacional cubana, según el resultado de la comparecencia celebrada así como de los datos obrantes en el expediente, lleva residiendo en España desde el año 2.000. Reside en la localidad de Montmelò desde ese momento, ininterrumpidamente. Además, presta sus servicios profesionales en la actualidad por cuenta de la cafetería Viena.

Cuenta con NIE extracomunitario y tiene a su madre, hermano y una tía en España.

Por ello, se acuerda el cumplimiento de la pena en centro penitenciario.

PARTE DISPOSITIVA





1.- **DENIEGO** la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de 4 años y 3 meses impuesta a [REDACTED] por sentencia firme de 11 de diciembre de 2.020.

2.- Igualmente **DENIEGO** la sustitución de la anterior pena por expulsión de España.

3.- Acuerdo, en consecuencia, el **cumplimiento efectivo de dicha pena de prisión en centro penitenciario.**

4.- Procédase a comunicar esta decisión al Registro Central de Penados y Rebeldes, una vez la presente resolución alcance firmeza, mediante la oportuna nota.

5.- Firme que sea la presente resolución en sus propios términos, requiérase al penado de ingreso voluntario en el plazo de 10 días en centro penitenciario en caso de ser hallado, y de no serlo, expídase la correspondiente requisitoria de detención e ingreso en prisión.

En el caso de que ya se halle ingresado en prisión, librese mandamiento comunicando esta resolución al centro penitenciario donde se halle ingresado el penado a los efectos oportunos.

Notifíquese esta resolución al penado personalmente en el caso de ser hallado y que compareciere al efecto, a su representación procesal y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recursos de REFORMA y de APELACIÓN, en el plazo de tres y/o cinco días contados desde el siguiente a su notificación, para su sustanciación ante este juzgado o la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, en los términos del art.766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente son su original al que me remito, en Granollers, a veintidos de febrero de dos mil veintitres. Doy fe.-

